

Sentència de condemna al cafèamblet

(con algún comentario al margen ;-)

La frase que ens
condemna és aquesta:

No obstante cuando se afirma “gent com vostè, com Bagó, com Manté i tants altres que s’han enriquit a costa d’enfonsar la nostra Sanitat”, esto ya no puede considerarse tanto una expresión de una idea o de una opinión, sino más bien una atribución de hechos que no estaría, por lo tanto, amparada en la libertad de expresión, sino, en su caso, en el derecho a la información

(Frase del vídeo
“El mayor robo de la historia de Catalunya”)

REVISTA

cafèamblet



Ltd/a.: **JOSE AZNAR CORTIJO** M/Ref.: **32653**
C/ PG. VERDUM, 12, 1r. 1a. - 08016 - BARCELONA 24 OCT. 2012 S/Ref.:
FINE INTERPONER RECURSO APELACION
PLAZO: 20DIA(S) FINE EL: 22/11/2012



Jesús Sanz López

VIA LARITANA 44, PUN. BIS 3r
08003 BARCELONA
Tel: 93.488.32.25
Fax: 93.488.31.76
sanz@procusanz.com

PROCURADOR DE BARCELONA

Jutjat de Primera Instància nº 37 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona
08075 Barcelona

Tel. 935549437
Fax: 935549537
A/e: instancia37.barcelona@xj.gencat.cat

NIG 0801942120128070145

Procediment ordinari (dret a l'honor - 249.1.2) 415/2012 C2

Matèria: Judici ordinari drets fonamentals

Part demandant/executant: Josep Maria Via I Redons
Procurador/a: Carmina Torres Codina
Advocat/ada:

Part demandada/executada: Marta Sibina Camps,
Albano Dante Fachin, NOUPAPER EDITORS. S.L.
Procurador/a: Jesús Sanz López
Advocat/ada:

SENTÈNCIA NÚM. 158/2012

Magistrada: Maria Millán Gisbert

Barcelona, 22 d'octubre de 2012

SENTENCIA núm.158/2012

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de octubre de dos mil doce.

Vistos por mí, MARIA MILLAN GISBERT, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número TREINTA Y SIETE de los de esta Ciudad, los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 415/12-C2, a instancia de D. JOSEP Mª VIA REDONS, con NIF 37.694.987-B, representado por la Procuradora Carmina Torres Codina y defendido por el Letrado Ramon Figueras Sabaté, contra D. ALBANO DANTE FACHIN POZZI, con NIF 46.259.992-T y Dña. MARTA SIBINA CAMPS, con NIF 79.301.846-P, representados por el Procurador Jesús Sanz López y defendidos por el Letrado José Aznar Cortijo, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Carmina Torres Codina, con fecha 13 de marzo de 2012, se presentó demanda de juicio de ordinario en atención a los

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

Signat per Millán Gisbert. Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 19/10/2012 09:55 Pàgina 1 de 12
-------------------------------------	--	--



siguientes hechos:

El actor es un conocido profesional en el ámbito de la planificación y gestión sanitaria, tanto a nivel nacional como internacional.

El actor aparece mencionado con nombre y apellidos en la edición digital de la revista *Cafeamblllet* del día 25 de febrero de 2012 en un artículo titulado *El major robatori de la història de Catalunya* en catalán y *Haciéndose rico a costa de la sanidad pública* en castellano, artículo en el que se atribuye al actor haber participado en un supuesto expolio a la sanidad pública.

El artículo tenía un acceso directo a dos vídeos en los que se puede ver a la demandada leyendo en primera persona la versión extensa de aquél.

La entidad editora de la revista es NOUPAPER EDITORS, S.L., de la que los demandados son administradores solidarios, siendo que, además, el demandado es el director de la editora y el autor del artículo.

La revista *Cafeamblllet* en su versión en papel es gratuita de periodicidad mensual y se distribuye en Blanes, Lloret de Mar, Palafróls y Tordera.

La revista se edita también en formato digital con acceso libre.

En el artículo en el que se menciona al actor se critican determinados aspectos de la sanidad pública y de la gestión del Consorci Corporació de Salut del Maresme i la Selva y en el mismo se concluye que la falta de información relativa a determinados aspectos contables de la mencionada corporación constituye una prueba de la existencia de irregularidades susceptibles de ser delictivas.

En este contexto se cita al actor y se le califica de *“vergonyós exemple”* a raíz de un artículo de opinión publicado por aquél en *El País*. Y a continuación se le dice *“no li seria més còmode que li ingressessin directament els diners de la nostra Sanitat a un compte a Liechtenstein?”* y se afirma *“gent com vostè, com Bagó, com Manté i tants altres que s’han enriquit a costa d’enfonsar la nostra Sanitat”* y se concluye que todo ello constituye un robo.

El actor aduce que todos los hechos afirmados por los demandados son inciertos, máxime cuando no ha tenido relación alguna con la Corporación de Salut del Maresme i La Selva.

El actor es Doctor en medicina i Cirugía, Màter en Administración de Servicios de Salud por la Universidad de Montreal, Diplomado en Sanidad por la Escuela Nacional de Sanidad y Diplomado en Gestión gerencial Hospitalaria.

En el ámbito público ha tenido una importante participación en la administración sanitaria de Cataluña catalana de salud y en el ámbito privado ejerce actividades de consultoría.

El actor afirma haber sufrido un perjuicio que cuantifica en función de la divulgación de la revista que cifra, en 51.000 personas en la versión en papel y en 91.000 personas en el primer vídeo y 45.000 en el segundo. En virtud de ello reclama 20.000 euros, cantidad que ofrece para atender las necesidades de la Corporació de Salut del Maresme i la Selva.

El actor alegó en su demanda los fundamentos de derecho que consideró de aplicación.

Y, finalmente, terminaron solicitando *“sentència en la que: 1. Es declari*

Aquí se pueden ver algunos ejemplos de esta “importante participación”:
<http://tinyurl.com/d4zqzgm>

Aquí se pueden ver “las necesidades de la Corporación de Salut Maresme i La Selva”:
<http://goo.gl/5FoYX>

Signat per Millán Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 19/10/2012 09:55 Pàgina 2de 12
----------------------------------	--	---



que la informació continguda a l'article divulgat a la revista cafeamblet referent a la participació del Sr. Josep M. Via en la suposada corrupció existent a la Sanitat catalana constitueix una intromissió il·legítima en el dret a l'honor del demandat. 2. Es declari que els demandats són responsables solidaris de la intromissió, en la seva respectiva intervenció, des de la redacció de l'article fins a la seva publicació i divulgació, segons s'explica a la demanda. 3. Es declari que l'actor té dret de ser compensat per la referida intromissió i, conseqüentment, que es condemni solidàriament els demandats a: a. Incloure a la portada del primer número següent a la sentència de la revista cafeamblet, en la seva versió en paper i digital, la notícia que inclogui la menció de què ha estat condemnada per intromissió il·legítima a l'honor del Sr. Josep M. Via. b. La difusió íntegra de la sentència que es dicti en el primer número següent. c. La supressió de l'article dels suports informàtics de la revista cafeamblet, fins i tot i, especialment, d'aquells als que sigui possible accedir via internet. 4. Es condemni solidàriament els demandats a reparar els danys morals i professionals causats al Sr. Josep M. Via, la valoració dels quals es determina en la quantitat de 20.000.- €, per la qual cosa l'import expressat és la quantia de la demanda. 5. Es condemni solidàriament els demandats a destruir i eliminar dels seus arxius, en tots els suports, la gravació de l'article que és objecte de demanda i de promoure'n l'eliminació de tots aquells dels que tinguin notícia que el conservessin. 6. Es condemni solidàriament els demandats a aplicar la seva diligència a fer que es suprimeixi, a Internet, l'accés als vídeos que són objecte de la demanda. 7.- S'apliquin les costes, solidàriament, als demandats".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a los demandados y al Ministerio Fiscal para que compareciesen y contestasen en el plazo de 20 días.

En fecha 2 de mayo de 2012, el Ministerio Fiscal compareció y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó remitiéndose al resultado de la prueba practicada en el acto del juicio.

En fecha 30 de abril de 2012, el Procurador Jesús Sanz López, en representación de los demandados, compareció y contestó a la demanda en atención a los siguientes hechos:

Alegaban falta de legitimación activa del actor por no atentarse a su honor.

Alegaban falta de legitimación pasiva de Dña. Marta Sibina Camps al no ser administradora solidaria de NOUPAPER EDITORS, S.L.

Alegaba que el artículo no se publicó en la edición impresa, sino en video.

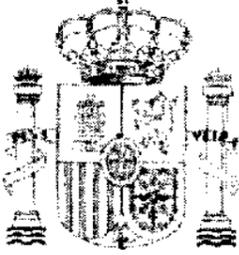
El video constituye una crítica a la situación de la sanidad en Cataluña amparada en la libertad de expresión, siendo la opinión de los demandados compartida por otros medios de comunicación que relaciona.

Aduce que el demandado ha colaborado con la oficina antifraude aportando toda la investigación llevada a cabo.

Aducian que el artículo constituye una crítica genérica y que el propio actor reconoce en su artículo de opinión publicado en El País la existencia de

Aquí se pueden ver lo que se ha descubierto sobre Ramon Bagó gracias a nuestro vídeo:
<http://goo.gl/XfH96>

Signat per Millán Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 3 de 12



corrupción en la administración sanitaria y participa en la crítica política.

Se indica en que los hechos que se denuncian en el video el actor aparece en un segundo plano pero son reales y probados, ya que de la documentación acompañada resulta que el demandante ha participado en negocios en los que se han denunciado conflicto de intereses y que son investigados.

Los demandados alegaron en su contestación a la demanda los fundamentos de derecho que consideró de aplicación.

Y, finalmente, terminaron solicitando sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, ésta tuvo lugar el día 13 de junio de 2012, sin la asistencia del Ministerio Fiscal.

Subsistiendo el litigio entre las partes, la parte demandada alegó la falta de legitimación pasiva de Dña. Marta Sibina Camps y, tras oír a la parte actora, se resolvió en el sentido de considerar que se trataba de una cuestión de fondo a resolver en sentencia.

La parte demandada efectuó alegaciones complementarias.

A continuación, las partes se pronunciaron sobre los documentos de la contraria y fijaron los hechos en los que había disconformidad y aquéllos en los que coincidían.

Recibido el proceso a prueba, la parte actora propuso los siguientes medios de prueba: 1) Interrogatorio de los demandados, 2) documental por reproducida y 3) reproducción de los CDs aportados. Y los demandados, por su parte, propusieron: 1) Interrogatorio de la parte actora, 2) reproducción de los CDs, 3) documental por reproducida, 4) más documental núm. 1 a 11, 5) testifical de D. Orio Güell Domínguez, D. Agustí Colom Cabau, D. Josep Vendrell Gardeñes, D. David Vidal Caballé, Dña. M^a Angels Martínez Castell, D. Ramon Serna Ros, D. Antonio Barberà y D. Jordi Miralles Conte.

Se admitió la totalidad de la prueba propuesta a excepción de la testifica D. Agustí Colom Cabau, D. Josep Vendrell Gardeñes, D. David Vidal Caballé, Dña. M^a Angels Martínez Castell, D. Ramon Serna Ros y D. Jordi Miralles Conte y se señaló el juicio para el día 29 de septiembre de 2012.

CUARTO.- El juicio se celebró en la fecha señalada y, abierto dicho acto, se practicó la prueba propuesta y admitida, salvo el interrogatorio de los demandados al haber renunciado al mismo el actor.

Practicada la prueba, se dio traslado a las partes para conclusiones, ratificándose las partes en sus peticiones e informando el Ministerio Fiscal en el sentido de que debía estimarse la demanda fijándose en unos 5.000 euros la indemnización al actor.

Los autos quedaron seguidamente conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la acción ejercitada.- La parte actora ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios por vulneración del derecho fundamental

Signat per Millán Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 4 de 12



al honor al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según el cual tales derechos serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas de acuerdo con lo establecido en la citada Ley Orgánica.

El actor aduce que los demandados, a través de un vídeo publicado en la versión digital de la revista *cafeamblllet*, le atribuyen haber participado en la supuesta corrupción existente en la Sanidad catalana, lo que, a su entender, constituye una violación de su derecho al honor.

Frente a ello, los demandados alegan falta de legitimación activa del actor, falta de legitimación pasiva de la demandada Dña. Marta Sibina Camps y niegan haber atentado contra el honor del actor aduciendo que todas sus afirmaciones se hacen desde el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información.

De entada parecería que son tres las cuestiones objeto de debate, no obstante, como sea que la falta de legitimación activa del actor se fundamenta en que el artículo que supuestamente atenta contra el honor del actor se encuentra amparado por el ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión, es evidente que la determinación de si el actor está legitimado activamente y la determinación de si se ha producido una vulneración de su derecho al honor son una misma cosa, esto es, el fondo del asunto.

Así pues, dos son las cuestiones controvertidas, debiendo analizarse con carácter previo la legitimación pasiva de la demandada Dña. Marta Sibina Camps para posteriormente examinar el fondo del asunto.

SEGUNDO.- De la legitimación pasiva de la demandada Dña. Marta Sibina Camps.- La parte demandada funda la falta de legitimación de la citada demandada en que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, no ostenta el cargo de administradora solidaria de la sociedad editora de la revista *Cafeamblllet*, NOUPAPER EDITORS, S.L., desde el año 2009.

Pues bien, ha quedado acreditado en autos que la revista digital en la que se publica el artículo objeto de la presente demanda es *cafeamblllet* (documento núm. 6 de la demanda).

Dicha revista es editada por NAUPAPER EDITORS, S.L. (documento núm. 1 de la demanda)

Y, ciertamente, como sostiene la parte demandada, Dña. Marta Sibina Camps no ostenta actualmente la condición de administradora solidaria de la referida sociedad, tal y como se desprende de información mercantil aportada por la propia parte actora (documento núm. 2 de la demanda).

No obstante, la demandada atribuye legitimación pasiva a Dña. Marta Sibina Camps no sólo por su supuesta condición de administradora de la sociedad editora de la revista, sino también por el hecho de que es quien lee el artículo en el vídeo que aparece en la versión digital de la revista (documentos núm. 7 y 8). Y ciertamente así es. Visionado el vídeo, se constata claramente que la demandada es la que lee el artículo y lo hace en primera persona y desde

Signat per Millán Gisbert, Marta	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09.55
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 5 de 12



luego no lo hace de forma desafectada e imparcial, sino que se ve como la demandada comparte y hace suyas todas las afirmaciones contenidas en el artículo, hasta el punto que al final hace un llamamiento personal a la ciudadanía a rebelarse. Siendo así, cabe apreciar la legitimación pasiva de la demandada.

TERCERO.- Del derecho al honor frente a la libertad de expresión y el derecho a la información.- Conforme al art. 18.1 CE, el derecho al honor tiene el rango de fundamental, y hasta tal punto aparece realzado en el texto constitucional que el art. 20.4 dispone que el respeto de tal derecho constituye un límite al ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamental.

Es doctrina jurisprudencial pacífica que el derecho al honor consiste en el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal necesaria para el libre desarrollo de la persona en la convivencia social, cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de alguna expresión proferida o calificación atribuida a una persona que, inexcusablemente, la haga desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social o profesional en que se desenvuelve.

En consecuencia, la violación del derecho al honor vendrá determinada por aquella actividad que provoque el detrimento de los mencionados valores o proyecciones de la persona. Y, tal como dispone el art. 7.7 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, según redacción dada por la D.F. 4ª de la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995, será intromisión ilegítima en el honor *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Frente a tal derecho la parte demandada esgrime el derecho a la información y la libertad de expresión.

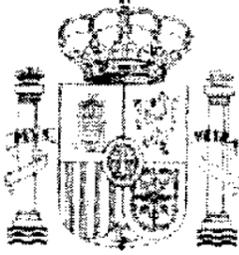
Pues bien, como señala la STS, sala 1ª, de 24 de julio de 2012, nº 511/2012, señala que *“El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.*

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario

Signat per Millan Gisbert, Mària	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKH2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 6 de 12



separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (STC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990)”.
Señala la referida Sentencia que “El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC núm. 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC núm. 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC núm. 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC núm. 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006, 4 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005, 25 de octubre de 2010, RC núm. 88/2008, 15 de noviembre de 2010, RC núm. 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC núm. 1009/2008)”

Y, finalmente, en la Sentencia indicada, tras determinar el contenido del derecho a la información y de la libertad de expresión, de que los mismos limitan el derecho al honor y que el conflicto entre tales derechos debe abordarse mediante técnicas de ponderación, pasa a exponer éstas.

Y concretamente señala que “B) La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo; (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, (i) por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, según la jurisprudencia que antes se ha citado, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho; (ii) la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

Signat per Millán Gisbert, María	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55 Pàgina 7 de 12
----------------------------------	--	--



octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6); (iii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor)."

Pues bien, sentado lo anterior, en el caso de autos las alusiones contenidas al actor en el artículo publicado en formato video son, específicamente: "vergonyós exemple", "no li seria més còmode que li ingressessin directament els diners de la nostra Sanitat a un compte a Liechtenstein?" y "gent com vostè, com Bagó, com Manté i tants altres que s'han enriquit a costa d'enfonsar la nostra Sanitat".

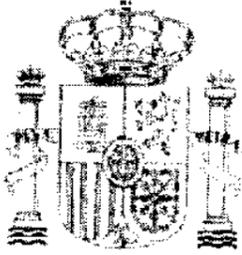
Se señala también por la parte actora que el artículo llega a la conclusión, a su entender errónea, de que como no se ha facilitado por los poderes públicos la información que les ha sido requerida, ello demuestra la existencia de corrupción. No obstante, ello no es objeto de debate en el presente procedimiento puesto que únicamente se discute si se ha atacado el derecho al honor del demandante y, en consecuencia, únicamente pueden tenerse en cuenta y valorarse las afirmaciones efectuadas en relación a su persona, sin entrar a valorar el resto del artículo ni las conclusiones a las que llega ni si las mismas son erróneas o no.

Por el otro extremo y contrariamente a lo que parece pretender la parte demandada, tampoco se juzga la Sanidad catalana y la existencia o no de corrupción en la misma. Como ya se ha indicado el objeto del presente pleito es única y exclusivamente el honor el demandante.

Dicho lo anterior, lo cierto es que la calificación del actor como "vergonyós exemple" o incluso la pregunta que se le dirige de "no li seria més còmode que li ingressessin directament els diners de la nostra Sanitat a un compte a Liechtenstein?" deben considerarse más bien expresiones de una opinión. La primera, claramente y sin lugar a dudas y, la segunda, también desde el momento en que no se afirma que el actor tenga cuentas en dicho paraíso fiscal. Ambas expresiones deben considerarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión que se ejercita en este caso en relación al artículo publicado por el actor en el periódico El País (documento núm. 10 de la demanda) en el que defiende, para la sanidad, un sistema de gestión privado frente al sistema público que defienden los demandados.

A estos efectos, como señala la STS anteriormente citada "debemos partir del hecho que la libertad de expresión al referirse a la formulación de pensamientos, ideas y

Signat per Milán Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHH8SM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Pàgina 8 de 12



a en Cataluña

Dice la sentencia que hay "falta de veracidad".
 Lo de que la sanidad catalana se ha hundido lo reconoce hasta Artur Mas.
 Lo de que el señor Via se ha hecho rico gracias a la sanidad catalana es un hecho probado ya que este señor ha recibido jugosos contratos provenientes de la sanidad pública.
 He hecho de relacionar al denunciante con gente como Bagó (quien ha recibido contratos irregulares por 12 millones de euros) o con Manté (imputado por el presunto cobro de 700.000 euros de manera irregular) no es casual. Via, Bagó i Manté mantiene estrechas relaciones en el ámbito de la sanidad, como se puede ver aquí:
<http://www.lademandadevia.org/?p=18>

opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene solo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas y además de la valoración objetiva de las palabras pronunciadas en la ponderación del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor deben tenerse en cuenta las circunstancias y el contexto en el que se emiten".

Es evidente que actor y demandados tienen opiniones contrapuestas en cuanto a la forma en que debe gestionarse la sanidad catalana y ambos pueden expresarlo libremente y así lo hizo el actor en El País y no puede considerarse que las expresiones vertidas por los demandados en el artículo objeto de autos vayan más allá del estricto ejercicio de la libertad de expresión, aun cuando es obvio que la defensa que hacen los demandados de sus opiniones es más vehemente y exaltada que la forma en que el actor expone sus ideas, pero en ningún caso se pueden considerar ni de "indudablemente injuriosas" ni tampoco de "innecesarias", ya que las expresiones empleadas por los demandados claramente se utilizan en relación a la cuestión objeto de debate en su artículo, que es el modelo de gestión de la sanidad.

No obstante cuando se afirma "gent com vostè, com Bagó, com Manté i tants altres que s'han enriquit a costa d'enfonsar la nostra Sanitat", esto ya no puede considerarse tanto una expresión de una idea o de una opinión, sino más bien una atribución de hechos que no estaría, por lo tanto, amparada en la libertad de expresión, sino, en su caso, en el derecho a la información.
 En este caso, como ya se ha indicado, para que la información pueda prevalecer sobre el derecho al honor es necesario que cumpla el requisito de veracidad.

La falta de veracidad de los hechos debe ser entendida como falta de diligencia en la comprobación de la información, no debiendo ser confundida en este caso con falsedad de los datos sobre los que se informa. La parte demandada no aporta, sin embargo, ningún elemento sobre la veracidad del hecho que afirma de que el actor se ha enriquecido a costa de hundir la sanidad catalana, lo que se anuncia, además, como el mayor robo de la historia de Cataluña.

Aportan los demandados una serie de artículos de prensa que supuestamente corroborarían sus afirmaciones (documentos 6 a 18) y se remiten, además, a un enlace de internet.

Sin embargo, en la mayoría de los referidos artículos no llega siquiera a mencionarse al actor, por lo que difícilmente pueden avalar la veracidad de las afirmaciones vertidas por los demandados sobre el mismo.

En algunos de los artículos sale el nombre del actor como fundador de Gesaworld, empresa que gestiona el Hospital de Mollet y se atribuye a dicha empresa una gestión antisindical, lo que nada tiene que ver con las afirmaciones contenidas en el video objeto de autos.

En el documento núm. 6 sí se hace referencia al demandante como integrante de diversas empresas gestoras de la sanidad catalana y se denuncia el carácter endogámico del sistema, pero tampoco en el referido llega a atribuirse al actor un enriquecimiento a costa del hundimiento de la sanidad.

También declararon como testigos en el acto del juicio, a instancias de los demandados, D. Oriol Güell Domínguez, redactor del diario El País y D. Antonio

Signat per Milián Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2N22SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
	Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Página 9 de 12



Barbarà Molina, asesor médico del grupo municipal de la coalición ICV-EUIA de Badalona.

D. Oriol Güell Domínguez manifestó que en El País publicaron una serie de artículos relativos a irregularidades y corrupción en la sanidad catalana y en su declaración puso de manifiesto que tenía un amplio y profundo conocimiento de ésta y también del papel que ha desempeñado el actor en la misma. De todos modos, manifestó que sus investigaciones se habían centrado en los que él denominó "caso Crespo" y "caso Bagó" y, en cambio, a preguntas de Letrado de la parte actora manifestó que no existía en sus investigaciones un "caso Via", por lo que tampoco por este medio quedaría probada la veracidad de las afirmaciones de los demandados.

Finalmente, por lo que se refiere a D. Antonio Barbarà Molina, el mismo manifestó que en Badalona se había efectuado una investigación en el ámbito de sanidad y manifestó que les constaba la existencia de relaciones del actor con el Sr. Bagó en una serie de entidades y que toda la investigación se había traspasado a la oficina antifraude. No obstante, a preguntas del Ministerio Fiscal el testigo manifestó que la investigación se había centrado en la persona del Sr. Bagó, por lo que nuevamente no constan datos que permitan considerar veraz las afirmaciones efectuadas por los demandados con respecto al actor.

Así pues, nos encontramos con que ninguna de las pruebas practicadas por la parte demandada demuestra la veracidad de los hechos que se imputan al actor y ni siquiera las investigaciones que se han llevado a cabo por tercero y en las que los demandados dicen ampararse alcanzan a la persona del actor.

Las pruebas aportadas por los demandados –tanto documentales como testificales– son más bien críticas dirigidas al sistema sanitario y a algunas conductas que han generado diversas denuncias, sin que conste que ninguna de ellas vaya dirigida contra la persona del actor.

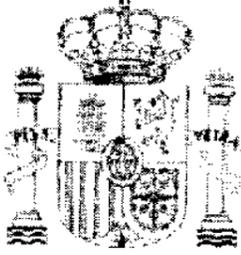
Lo cierto es que se afirma que el actor se ha enriquecido a costa de hundir la sanidad catalana, es decir, que se ha enriquecido indebidamente y fraudulentamente, lo que además podría ser constitutivo de un delito, y ninguna prueba se aporta al respecto.

Es por ello que se considera que las afirmaciones de los demandados vulneran el derecho al honor del actor y más en una situación como la actual, de profunda crisis económica, en que la ciudadanía está muy sensibilizada con los casos de corrupción y cualquier afirmación que se haga de alguien en tal sentido hace desmerecer su consideración frente a los demás de manera indudable.

CUARTO.- De la indemnización.- Establecida la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los actores, falta determinar las consecuencias.

A estos efectos, establece el art. 9.2 de la L.O. 1/82 que *"La tutela judicial del derecho al honor comprenderá, la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados"*.

Signat per Millán Gisbert, María	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM0K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
	Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Página 10 de 12



La parte actora solicita una indemnización y la publicación de la sentencia en los mismos medios en que se divulgó, así como la retirada del vídeo.

Pues bien, procede acceder a acordar la supresión del artículo de los soportes informáticos de la revista *cafeamblllet*, así como a la destrucción de la grabación en vídeo del artículo y adoptar las medidas a su alcance para eliminar los accesos, en internet, al referido vídeo.

Igualmente, debe accederse a la publicación de la sentencia en la versión digital de la revista *cafeamblllet*. Y, aun cuando no consta que el artículo objeto de autos se publicara también en la versión en papel de la mencionada revista, se considera adecuado que se difunda también la sentencia por ese medio para garantizar que llega a todos sus lectores, aunque no sea necesaria la publicación de toda la sentencia en dicho formato.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios, establece el art. 9.3 de la mencionada Ley que *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”*.

Pues bien en el presente caso hay que tener en cuenta, por una parte, la naturaleza de los hechos imputados, que son graves, ya que los mismos podrían ser constitutivos de un ilícito penal.

Y, por otro lado, hay que tener en cuenta el grado de divulgación de la noticia, que, sin embargo, no es tanto como afirma la parte actora ya que, para empezar, no se ha acreditado que el artículo se incluyera en la versión en papel de la revista y, en cuanto al vídeo, la mención al demandado se encuentra en el segundo de los vídeos existentes, que es al que menor número de visitas en internet se le atribuye, y ello sin desmerecer la gran difusión que supone el hecho de que el vídeo sea acceso libre desde internet.

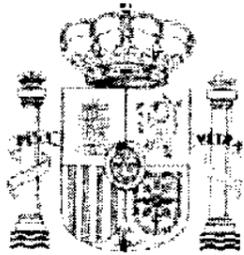
Por todo ello, se considera adecuado fijar la indemnización en la cantidad de 10.000 euros.

QUINTO.- De las costas.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, siendo parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Signat per Millán Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2NZ2SHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
	Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Página 11 de 12



Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por **D. JOSEP M^a VIA REDONS**, con NIF 37.694.987-B, representado por la Procuradora **Carmina Torres Codina** y defendido por el Letrado **Ramon Figueras Sabaté**, contra **D. ALBANO DANTE FACHIN POZZI**, con NIF 46.259.992-T y **Dña. MARTA SIBINA CAMPS**, con NIF 79.301.846-P, representados por el Procurador **Jesús Sanz López** y defendidos por el Letrado **José Aznar Cortijo**, siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**, debo:

1.- Declarar que los demandados han atentado contra el honor del actor con la información relativa al mismo contenida en el artículo publicado en formato vídeo en la revista *cafeamblllet* y titulado *El major robatori de la història de Catalunya*.

2.- Condenar a los demandados a que abonen solidariamente al actor la suma de DIEZ MIL EUROS (10.000 euros).

3.- Acordar la publicación de la sentencia a costa de los demandados en la portada de la versión en papel y digital de la revista *cafeamblllet*, con inclusión en esta última versión del texto íntegro de la sentencia.

4.- Acordar la retirada del vídeo de la versión digital de la revista *cafeamblllet*, a destruir la grabación, así como a adoptar las medidas a su alcance para que se supriman, en internet, los accesos al referido vídeo.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, al preparar el recurso deberá consignarse un depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado o Tribunal. A tal efecto, la Instrucción 8/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, señala que la parte recurrente deberá indicar en el campo concepto del documento, del Resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido de los datos siguientes (Código 02 -Civil-Apelación). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, los señalados datos (Código 02 -Civil-Apelación), deben indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). El recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso al tiempo de interponer el recurso. Poniéndose en conocimiento de las partes que los ingresos o transferencias que se efectúen por el presente concepto, habrán de realizarse en todo caso de forma separada a cualquier otro ingreso, que por cualquier concepto, realice la recurrente en la cuenta de este expediente.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Signat per Millán Gisbert, Maria	Codi Segur de Verificació: 9TNGQE1BKII2N2ZSHHBSM9K12SE7TJ7 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 19/10/2012 09:55
Administració de justícia a Catalunya / Administración de Justicia en Cataluña		Pàgina 12 de 12

A modo de conclusión:
según la jueza, somos culpables de dañar
el honor del señor Via.

El resto de los gravísimos
(y millonarios)
escándalos que se denuncian en el vídeo
objeto del juicio y que implican
directamente a políticos y empresarios como
Ramon Bagó o Xavier Crespo,
a los hospitales de Blanes i Calella,
a Josep Prat y a Carles Manté...
aún esperan que algún juez
se haga cargo.

No callaremos hasta que respondan las pre-
guntas que hay en el vídeo, hasta
expliquen en que se han gastado el
dinero de nuestra sanidad.

Toda la información en:
www.cafeamblllet.com
www.lademandadevia.org

REVISTA

cafeamblllet

www.cafeamblllet.com